



SE CERTIFICÓ QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **934** -2015-GRC/GA-OGPJPECP

Callao, 14 SET. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 241-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se advierte el error material en el cuarto considerando de la Resolución Jefatural N° 241-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, al haberse omitido consignar los siguientes datos del predio sub materia: Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; asimismo, en el séptimo considerando se ha consignado de manera errónea la Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, debiendo ser la Resolución Jefatural correcta la siguiente: Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION/CALLAO JPECP de fecha 16 de octubre del 2008;

Que, se advierte el error material en su Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural materia de rectificación; al no haberse consignado de manera correcta los datos del predio siendo los mismos los siguientes: Manzana C, Lote 5, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 2 - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026424, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;



Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para CRISTHIAN OMAR PACHECO VILLARDE DE LA CRUZ, Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo es la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

14 SEP 2015

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

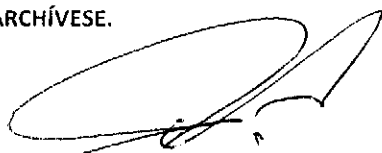
ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, el error material involuntario consignado en la Resolución Jefatural N° 241-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010; en los considerandos cuarto, sétimo y en su artículo primero de la parte resolutive de la citada Resolución, quedando redactados en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° 241-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09/11/10		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
CUARTO CONSIDERANDO	"Que, (...) Sector F – Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec,...."	"Que, (...) Sector F - <u>Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao,....</u> "
SETIMO CONSIDERANDO	"Que, (...) la Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP"	"Que, (...) la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION/CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008,...."
PARTE RESOLUTIVA	" PRIMERO: DECLÁRESE (...), celebrado entre el Estado y la administrada Rosa Amelia Salvador Real , en mérito al haberse incurrido en la causal 4) del contrato de adjudicación (...);"	" PRIMERO: DECLÁRESE (...), celebrado entre el Estado y la administrada Rosa Amelia Salvador Real , respecto del predio ubicado <u>en la Manzana C, Lote 5, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 2 - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026424, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos</u> , en mérito al haberse incurrido en la causal 4) del contrato de adjudicación (...);"

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 241-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a la administrada, la misma que no es impugnabile, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


 Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
 Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
 Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P